



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230124200	Ejecutivo Singular		Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A., Rosa Jazmin Mendoza Jimenez	19/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230119900	Ejecutivo Singular		Cooperativa Medica De Antioquia Comedal, Jhon Jairo Romero Teran	19/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230042500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Maick Plata Rami	19/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020230125200	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Linda Rosa Sanz Hererra	19/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020200036800	Ejecutivo Singular	Comercial Jfi Ltda	Jose Ignacio Palacio Durán	19/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901020240007000	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Beatriz Rosado Salgado	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

04f8f8e7-d840-49c5-b77d-6475e02016d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220102000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Ginnys Patricia Ribon Gutierrez, Y Otros Demandados	19/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020230124300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eduvigis Quiñonez Roman	19/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020210100300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Orelando Jimenez Rolong	19/04/2024	Auto Decide - Primero: No Acceder A La Solicitud De Terminación Presentada Por El Apoderado Judicial De La Parte Demandante, De Acuerdo A Las Consideraciones Aquí Expuestas.
08001418901020210043400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Misael Ignacio Perez Murillo	19/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020210067500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Sin Otros Demandados, Wilson Jose Diaz Ruiz	19/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

04f8f8e7-d840-49c5-b77d-6475e02016d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230123000	Ejecutivo Singular	Dorlys Manuel Miranda Julio	Alicia Del Carmen Guzman Casares	19/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020220045400	Ejecutivo Singular	Edgar Muñoz Lozano	Israel Moises Mejia Lara	19/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901020200037700	Ejecutivo Singular	Edificio Altea	Cristian Camilo Guerrero Baez	19/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901020220081200	Ejecutivo Singular	Eduardo Pacheco Arango	Jefferson Orjuela Valoys	19/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

04f8f8e7-d840-49c5-b77d-6475e02016d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220044100	Ejecutivo Singular	Elizabeth Aida Herenandez Arrieta	Crsitobal De La Cruz	19/04/2024	Auto Decide - Primero: Ordenese Remisión Del Expediente A Los Juzgados De Ejecución Civilmunicipal De Barranquilla, Ya Que Cumple Con Los Requisitos Establecidos En Lacircular Csjatc19-98.
08001418901020200031600	Ejecutivo Singular	Eljach Consuegra Charber De Los Santos	Shirley Dayana Rodriguez Hernandez	19/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901020230125800	Ejecutivo Singular	Esmeyden Daniel Leal Anaya	Nilson Enrique Arrieta	19/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020240005700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Johnnier Hernandez Narvaez	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240006700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Juan Carlos Matas Cardona	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

04f8f8e7-d840-49c5-b77d-6475e02016d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020240006100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Loly Luz Carmona Guzman	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240006300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Margareth Katriana Cantillo Ceballos	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240006500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yair Mendoza Luque	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210006100	Ejecutivo Singular	Guillermo Rua Ariza	Otros Demandados, Wilfrido Alberto Olivares Perea	19/04/2024	Auto Decide - Ordenese Remisión Del Expediente A Los Juzgados De Ejecución Civilmunicipal De Barranquilla, Ya Que Cumple Con Los Requisitos Establecidos En Lacircular Csjatc19-98.
08001418901020230117800	Ejecutivo Singular	Jacqueline Castro Solano	Osvaldo Enrique Diaz Pertuz	19/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020200028600	Ejecutivo Singular	Jose Everney Tabares Castro	Fernando A Rincon Maldonado	19/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

04f8f8e7-d840-49c5-b77d-6475e02016d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230121300	Ejecutivo Singular	Nyn Asesores Juridicos Financieros Y Tributarios	Maritza Ardila Quiroz	19/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230126800	Ejecutivo Singular	Oneth García Zambrano	Yoriedis Patricia Martinez Fontalvo	19/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020220013000	Ejecutivo Singular	Ramit Osorio Peña	Ginnys Padilla Cadena	19/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020230121100	Ejecutivo Singular	Solventa	Luis Fernando Atencio Velez	19/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020220095900	Ejecutivo Singular	William Romero Navarro	Winner De Jesus Avila Martinez	19/04/2024	Auto Decide - Primero: No Acceder A La Solicitud De Terminación Presentada Por El Apoderado Judicial De La Parte Demandante, De Acuerdo A Las Consideraciones Aquí Expuestas.

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

04f8f8e7-d840-49c5-b77d-6475e02016d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230130300	Ejecutivo Singular	Wilson Alberto Ramirez Montoya	Granos Y Alimentos De Colombia Gracol Sas	19/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020190068800	Ejecutivo Singular	Yolanda Diaz Rivero	Alejandro Muñoz Vargas	19/04/2024	Auto Decide - Ordenese Remisión Del Expediente A Los Juzgados De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, Ya Que Cumple Con Los Requisitos Establecidos En La Circular Csjatc19-98.
08001418901020200037800	Monitorios	Plasticaribe S.A.S.	Procesadores De Leche S.A.S	19/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901020230125100	Otros Procesos	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Mayra Victoria Chavez Blanco	19/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020200029100	Verbales De Minima Cuantia	Alvaro Enrique Blanquicett	Rocio De La Hoz	19/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

04f8f8e7-d840-49c5-b77d-6475e02016d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 50 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200048700	Verbales De Minima Cuantia	Deisy Del Carmen Stella Solano	Dominga Elena Orozco Sarmiento Y Personas Indeterminadas	19/04/2024	Auto Fija Fecha
08001418901020200037200	Verbales De Minima Cuantia	Isis Rosario Ayazo Bradford	Martha Cecilia De La Hoz Rua	19/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

04f8f8e7-d840-49c5-b77d-6475e02016d1



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230124200
DEMANDANTE: BANCIENT S.A NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: ROSA JAZMIN MENDOZA JIMENEZ C.C 22.740.807
ACTUACIÓN: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Cra. 12d #99d-11 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Occidente.

 Cra. 12d #99d-11 Suroccidente, Barranquilla, A...

El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.



Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCIENT S.A NIT 900.200.960-9, en contra de ROSA JAZMIN MENDOZA JIMENEZ C.C 22.740.807, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc755de080104b28b6b43459954c6ae57911d55242315a83abb7e148f31c687**

Documento generado en 19/04/2024 10:30:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230119900
DEMANDANTE: COMEDAL NIT 890.905.574-1
DEMANDADO: JHON JAIRO ROMERO TERAN C.C 722.744.891
ACTUACIÓN: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la calle 23 #26-105 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.

 Calle 23 #26-105 Sur Orient, Barranquilla, Atlá...

El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.



Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por COMEDAL NIT 890.905.574-1, en contra de JHON JAIRO ROMERO TERAN C.C 722.744.891, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe3ba1995c4d66334012735f1f4445d7ece8ce7f5fb7bf03c9ff87940d9b68d**

Documento generado en 19/04/2024 10:30:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020230042500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MAICK PLATA RAMIREZ C.C: 1044610071
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por BANCOLOMBIA S.A, contra MAICK PLATA RAMIREZ C.C: 1044610071 de conformidad al artículo 461 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución pagaré No. 4870098058, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI y GESTOR DOCUMENTAL, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

SEXTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f022678a25434244b1e8921bca85f26e9d9399c4e4d4f13b3d6444743c77ca**

Documento generado en 19/04/2024 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230125200
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: LINDA ROSA SANZ HERRERA C.C. 32686992
ACTUACION: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

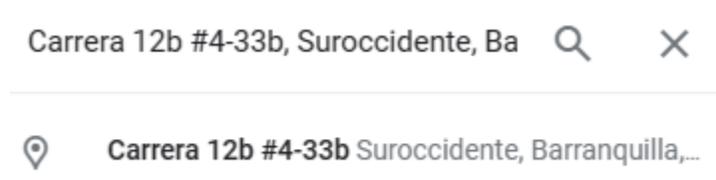
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Carrera 12B N° 4 – 33 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia



múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCO FINANADINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6, en contra de LINDA ROSA SANZ HERRERA C.C. 32686992, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16c1be1cb3e6dd11937d83b12e9c511efe654e3d6b498a525315bc6cba42478**

Documento generado en 19/04/2024 10:32:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020200036800

EJECUTANTE: COMERCIAL JFI S.A.S.NIT. 800.066.275-4

EJECUTADO: JOSÉ IGNACIO PALACIO DURAN C.C. 10.120.266

ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020200036800, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso EJECUTIVO presentado por COMERCIAL JFI S.A.S contra JOSÉ IGNACIO PALACIO DURAN. cuya última actuación data del 26 de julio de 2021 correspondiente a no acceder dictar sentencia. Ante lo anterior conviene resaltar que revisado el proceso no existe más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cómputos de rigor desde la última actuación enarbolada siendo del 26 de julio de 2021 correspondiente a negar la sentencia, como punto de partida



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

para los cálculos de rigor hasta la fecha han transcurrido más de DOS AÑOS. Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenas y practicadas (no hay remanente anexo).

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego que se verifique si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1607e4c916090a5eb4a5306d4ba00d643f9a7f50378f4d362419a18b4b6989**

Documento generado en 19/04/2024 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020240007000
EJECUTANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT No. 860032330-3
EJECUTADO: BEATRIZ ROSADO SALGADO, cédula de ciudadanía No. 41360330
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que subsanaron la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Cotejada la demanda en cuestión, se advierte que es presentada por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA quien aduce ser apoderado de la parte actora. No obstante, reexaminada la demanda no fue anexado el proceso aducido. Por lo anterior, se le indica a la parte actora que si el poder es conferido mediante mensaje de datos debe cumplir con las especificaciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. O si por el contrario es notariado debe darse bajo las formalidades del artículo 73 y sgts del C.G.P

Así las cosas, considera esta agencia judicial inadmitir la presente, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c839c407d77fdd1b56ac79d10b104815541820e49d1f82008f1ac505ad42b549**

Documento generado en 19/04/2024 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020220102000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.
COOPEHOGAR LTDA NIT: 900.766.558-1
DEMANDADO: GINNYS PATRICIA RIBON GUTIERREZ C.C: 49.757.772
GABRIEL RIBON GUTIERREZ C.C: 77.161.996
VICTOR SILVA RESTREPO C.C: 77.011.582
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA NIT: 900.766.558-1, a través de su apoderado judicial, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

De la misma forma, la parte demandante presenta sustitución de poder al Dr. ANDRES JOSE TERNERA SIMON, consecuente con lo anterior se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, portador de la T.P. N°348.642. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA NIT: 900.766.558-1, contra GINNYS PATRICIA RIBON GUTIERREZ C.C: 49.757.772, GABRIEL RIBON GUTIERREZ C.C: 77.161.996, VICTOR SILVA RESTREPO C.C: 77.011.582 de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución pagaré No. 015337, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

SEXTO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado al abogado, Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, y en consecuencia, RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRES JOSE TERNERA SIMON, portador de la T.P. N°348.642. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución, de conformidad al art 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff40f330e1458744646ef84a1fb1ab15ee6998e06112e20f1b6a556343375f7**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230124300
DEMANDANTE: D & M ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS S.A.S. NIT No. 900.922.708-7
DEMANDADO: EDUVIGIS QUIÑONEZ DE ROMAN C.C 32.644.712
ACTUACIÓN: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

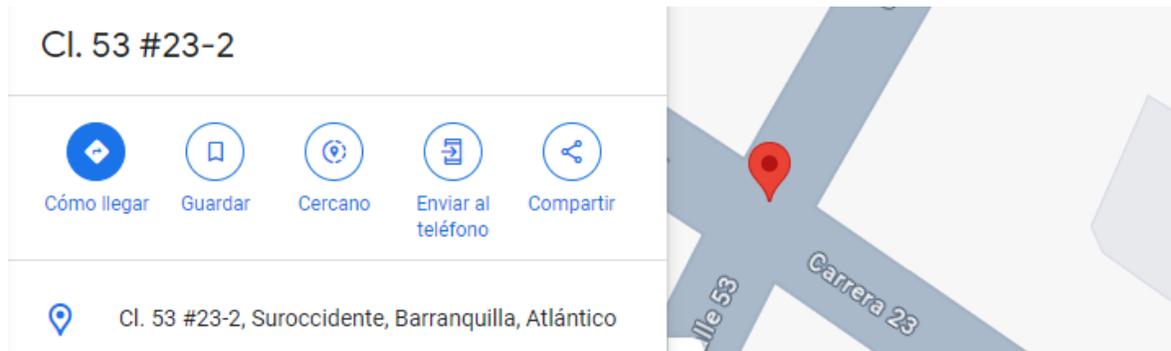
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la CL 53 #23-2 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por D & M ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS S.A.S. NIT No. 900.922.708-7, en contra de QUIÑONEZ DE ROMAN EDUVIGIS C.C 32.644.712, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f3585636aaaba9781741caacd58cb5506269e86bd0b478a50df44362e4dd4e**

Documento generado en 19/04/2024 10:32:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020210100300
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT: 900015322
DEMANDADO: ORLANDO JIMENEZ ROLON C.C: 802503
ACTUACIÓN: NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Así mismo, le informo que dentro del proceso no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta escrito con solicitud de terminación por acuerdo consistente en el pago de \$7.890.158, con los depósitos judiciales obrantes en el Despacho y le sea devuelto el restante a la demandada.

De la solicitud aquí impetrada, se procede por el Despacho a la consulta respectiva en la página del Banco Agrario a través de secretaría, dando cuenta que los depósitos judiciales descontados al demandados no son suficientes a fin de respaldar el acuerdo; por cuanto se solicita la entrega de títulos judiciales por valor de \$7.890.158 y el valor total de los descuentos realizados al demandado ORLANDO JIMENEZ ROLON C.C. 802503 dan la suma de \$5.081.400, sin embargo, conviene precisar que de los escritos aportados se observa contradicción, por cuanto no es clara la real intención del valor transado, máxime que el último escrito allegado no se coadyuvó por la demandada con presentación personal.

[Consultar](#)

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	802503
Nombre	ORLANDO	Apellido	JIMENEZ

Número Registros 16

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	416010004904890	9000153227	CONFYPROG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 270.000,00
VER DETALLE	416010004923459	9000153227	CONFYPROG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 313.200,00
VER DETALLE	416010004946040	9000153227	CONFYPROG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 313.200,00
VER DETALLE	416010004964889	9000153227	CONFYPROG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 313.200,00
VER DETALLE	416010004983848	9000153227	CONFYPROG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 313.200,00
VER DETALLE	416010005008882	9000153227	CONFYPROG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 313.200,00
VER DETALLE	416010005030134	9000153227	CONFYPROG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 313.200,00
VER DETALLE	416010005051810	9000153227	CONFYPROG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 313.200,00
VER DETALLE	416010005070612	9000153227	CONFYPROG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 313.200,00
VER DETALLE	416010005089398	9000153227	CONFYPROG	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 313.200,00

Total Valor \$ 5.081.400,00

En este sentido, nuestro estatuto procedimental civil, en su artículo 312, señala:

“(…) Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**” (Subrayado del Despacho).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el acuerdo presentado no genera claridad sobre el valor transado y la suma respecto de la cual se solicita la entrega de títulos de depósito judicial, por consiguiente, el acuerdo de transacción debe estar suscrito por ambos extremos procesales, de suerte que se deleve la intención de dar por finalizado el proceso a través de esta figura procesal, y se informe al Despacho con total claridad el valor transado y demás condiciones de la transacción

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte demandante a fin de que allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el documento contentivo de la solicitud de terminación con total claridad del valor transado, debidamente suscrito por ambas partes y autenticado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el documento contentivo de la solicitud de terminación con total claridad del valor transado, debidamente suscrito por ambas partes y autenticado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c85296452b3ddbda9a936e9bbc690d5792f78a719d52ff2d66d5d96f8ca27ab**

Documento generado en 19/04/2024 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO: 08001418901020210043400
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT: 900.692.312-6
DEMANDADOS: MISAEL IGNACIO PÉREZ MURILLO C.C: 15.619.492
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR TRANSACCION.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación, la cual fuere aportada autenticada para su trámite. Al Despacho para lo estime proveer.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT: 900.692.312-6, junto con el demandado MISAEL IGNACIO PÉREZ MURILLO C.C: 15.619.492, con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal; pide al Despacho dar por terminado el proceso por cuanto han transado la presente obligación con el pago por parte de las demandadas al demandante por valor de \$10.021.425, que deberá ser cancelado con los títulos judiciales que le han sido descontados a el demandado MISAEL IGNACIO PÉREZ MURILLO C.C: 15.619.492.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: “El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: “Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”.

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT: 900.692.312-6, junto con el demandado, en la cual se transó la obligación en la suma de DIEZ MILLONES VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$10.021.425), cifra ésta que se ajusta a la posible liquidación del crédito y costas; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.



Se evidencia en el acuerdo de transacción, donde las partes manifiestan que *“las partes hemos decidido transar la obligación, en la suma de DIEZ MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10.021.425) los cuales se cancelarán con títulos judiciales descontados al demandado y que se encuentran en la cuenta de su digno despacho a favor de la cooperativa visión integral”*

Así mismo, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de Banco Agrario, respecto del demandado MISAEL IGNACIO PÉREZ MURILLO C.C: 15.619.492, se encontraron los que a continuación se relacionan:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	15619492	Nombre	MISAEL IGNACIO PEREZ MURILLO	Número de Títulos	24
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004625680	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 398.335,00	
416010004643401	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 391.085,00	
416010004665284	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 391.085,00	
416010004671513	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 603.069,00	
416010004681929	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 391.085,00	
416010004698105	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00	
416010004717425	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00	
416010004734564	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00	
416010004750788	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00	
416010004769321	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00	
416010004791455	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00	
416010004798227	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2022	NO APLICA	\$ 331.625,00	
416010004805948	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00	
416010004827884	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00	
416010004844675	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 418.500,00	
416010004867812	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00	
416010004889612	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00	
416010004898171	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2022	NO APLICA	\$ 663.249,00	
416010004908632	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00	
416010004930098	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 499.380,00	
416010004949989	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 299.628,00	
416010004969064	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 299.628,00	
416010004989673	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 299.628,00	
416010005018442	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 299.628,00	
Total Valor						\$ 10.021.425,00	

Como quiera que los títulos señalados anteriormente suman un total de DIEZ MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$10.021.425), el cual coincide con el valor pactado, se hace necesario ordenar la entrega de los anteriores títulos de depósito judicial al demandante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM NIT: 900.692.312-6, junto con el demandado MISAEL IGNACIO PÉREZ MURILLO C.C: 15.619.492, y **APROBAR LA**



TRANSACCIÓN conforme al Art. 312 del CGP y a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que los títulos de depósito judicial relacionados a continuación sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT: 900.692.312-6 por concepto de las consignaciones efectuadas en el proceso a nombre de MISAEL IGNACIO PÉREZ MURILLO C.C: 15.619.492.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 15619492 Nombre MISAEL IGNACIO PEREZ MURILLO
Número de Títulos 24

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004625680	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 398.335,00
416010004643401	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 391.085,00
416010004665284	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 391.085,00
416010004671513	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 603.069,00
416010004681929	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 391.085,00
416010004698105	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00
416010004717425	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00
416010004734564	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00
416010004750788	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00
416010004769321	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00
416010004791455	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00
416010004798227	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2022	NO APLICA	\$ 331.625,00
416010004805948	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00
416010004827884	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00
416010004844675	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 418.500,00
416010004867812	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00
416010004889612	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00
416010004898171	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2022	NO APLICA	\$ 663.249,00
416010004908632	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 430.500,00
416010004930098	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 499.380,00
416010004949989	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 299.628,00
416010004969064	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 299.628,00
416010004989673	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 299.628,00
416010005018442	9006923126	COOPERATIVA VISION I COOPERATIVA VISION I	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 299.628,00
Total Valor						\$ 10.021.425,00

TERCERO: Una vez entregado el dinero correspondiente a la parte demandante, hágase entrega a la parte demandada MISAEL IGNACIO PÉREZ MURILLO C.C: 15.619.492 del saldo de dineros a ella descontado en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución Pagaré No. 1629, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

SEXTO: Ordenar el desglose del título valor, que sirvieron de base para el recaudo, cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por transacción, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

OCTAVO: Aceptar que los firmantes del acuerdo transaccional renuncien a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

NOVENO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso. (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO

LA JUEZ

K.J.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9413de02e33629edbad2e0ac3966489a925d30d1143fa346846e7171fae27031

Documento generado en 19/04/2024 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO: 08001418901020210067500
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT: 890.116.937-4
DEMANDADOS: WILSON JOSE DIAZ RUIZ C.C: 15.726.433
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR TRANSACCION.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación por transacción, posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución. Al Despacho para lo que estime proveer.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S NIT: 890.116.937-4, junto con la demandada WILSON JOSE DIAZ RUIZ C.C: 15.726.433, con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal; pide al Despacho dar por terminado el proceso por cuanto han transado la presente obligación con el pago por parte del demandado al demandante por valor de \$5.755.135, que deberá ser cancelado con los títulos judiciales que le han sido descontados al demandado WILSON JOSE DIAZ RUIZ C.C: 15.726.433.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...).”*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”*

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S NIT: 890.116.937-4, junto con el demandado, en la cual se transó la obligación en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.755.135), cifra ésta que se ajusta a la posible liquidación del crédito y costas; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.

Se evidencia en el acuerdo de transacción, donde las partes manifiestan que *“Se solicita, se dé por terminado el presente proceso en contra de los demandados, previa entrega de los títulos*



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

judiciales al demandante y los cuales deben salir elaborados con orden a favor de CREDITITULOS S.A.S, con NIT. 890.116.937-4, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (5.755.135), descontados del señor WILSON JOSE DIAZ RUIZ, identificado como aparece al pie de su firma y abonarlos directamente a la cuenta corriente No. 01601016699-5 a nombre de CREDITITULOS S.A.S de Banco Agrario. Dicho valor corresponde a la negociación realizada entre las partes.

Entregar a las demandadas, WILSON JOSE DIAZ RUIZ, los títulos judiciales remanentes del proceso de acuerdo a lo ratificado por las partes”

Así mismo, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de Banco Agrario, respecto de la demandada WILSON JOSE DIAZ RUIZ C.C: 15.726.433, se encontraron los que a continuación se relacionan:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	15726433	Nombre	WILSON JOSE DIAZ RUIZ	Número de Títulos	29
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004652099	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 101.865,00	
416010004678600	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2021	NO APLICA	\$ 165.337,00	
416010004690613	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2022	NO APLICA	\$ 186.832,00	
416010004704013	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 234.819,00	
416010004722266	8901169374	CREDITITULOS SA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 96.044,00	
416010004739597	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 138.988,00	
416010004756424	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 214.748,00	
416010004777450	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 175.258,00	
416010004798926	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 220.788,00	
416010004816637	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2022	NO APLICA	\$ 198.023,00	
416010004835529	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 165.501,00	
416010004856397	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 211.961,00	
416010004875353	8901169374	CREDITITULOS S A S	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 204.527,00	
416010004896580	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 322.069,00	
416010004919173	8901169374	CREDITITULOS S A S	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 229.615,00	
416010004940834	8901169374	CREDITITULOS S A S	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 236.970,00	
416010004959485	8901169374	CREDITITULOS S A S	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 199.608,00	
416010004979769	8901169374	CREDITITULOS S A S	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2023	NO APLICA	\$ 241.201,00	
416010005002461	8901169374	CREDITITULOS S A S	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 249.663,00	
416010005025434	8901169374	CREDITITULOS S A S	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2023	NO APLICA	\$ 180.380,00	
416010005047619	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2023	NO APLICA	\$ 251.250,00	
416010005062014	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 271.347,00	
416010005084542	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2023	NO APLICA	\$ 273.261,00	
416010005105700	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2023	NO APLICA	\$ 240.312,00	
416010005129292	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 247.874,00	
416010005152904	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2023	NO APLICA	\$ 296.486,00	
416010005168709	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2024	NO APLICA	\$ 198.608,00	
416010005192104	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2024	NO APLICA	\$ 253.817,00	
416010005211075	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 285.840,00	
Total Valor						\$ 6.294.792,00	



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Como quiera que los títulos señalados anteriormente suman un total de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.294.792), mientras que valor total de la obligación que se pagará con los descuentos realizados al demandado, producto de la medida cautelar que cae sobre los salarios del mismo de acuerdo a lo pactado por las partes, corresponde a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.755.135), se hace necesario ordenar la entrega de los primeros 27 títulos de depósito judicial al demandante. Títulos de depósito judicial cuya sumatoria es de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.755.135), entregar el excedente a la parte demandada y dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por CREDITITULOS S.A.S NIT: 890.116.937-4, junto con el demandado WILSON JOSE DIAZ RUIZ C.C: 15.726.433, y **APROBAR LA TRANSACCIÓN** conforme al Art. 312 del CGP y a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que los títulos de depósito judicial relacionados a continuación sean entregados a la parte demandante WILSON JOSE DIAZ RUIZ C.C: 15.726.433 por concepto de las consignaciones efectuadas en el proceso a nombre de WILSON JOSE DIAZ RUIZ C.C: 15.726.433.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	15726433	Nombre	WILSON JOSE DIAZ RUIZ	
						Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004652099	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 101.665,00
416010004676600	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2021	NO APLICA	\$ 165.337,00
416010004690613	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2022	NO APLICA	\$ 186.832,00
416010004704013	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 234.819,00
416010004722266	8901169374	CREDITITULOS SA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 98.044,00
416010004739597	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 138.988,00
416010004756424	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 214.748,00
416010004777450	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 175.258,00
416010004798926	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 220.788,00
416010004816637	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2022	NO APLICA	\$ 198.023,00
416010004835529	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 165.501,00
416010004856397	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 211.961,00
416010004875353	8901169374	CREDITITULOS S A S	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 204.527,00
416010004896580	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 322.069,00
416010004919173	8901169374	CREDITITULOS S A S	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 229.615,00
416010004940834	8901169374	CREDITITULOS S A S	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 236.970,00
416010004959485	8901169374	CREDITITULOS S A S	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 199.608,00
416010004979769	8901169374	CREDITITULOS S A S	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2023	NO APLICA	\$ 241.201,00
416010005002461	8901169374	CREDITITULOS S A S	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 249.663,00
416010005025434	8901169374	CREDITITULOS S A S	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2023	NO APLICA	\$ 180.380,00
416010005047619	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2023	NO APLICA	\$ 251.250,00
416010005062014	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 271.347,00
416010005084542	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2023	NO APLICA	\$ 273.261,00
416010005105700	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2023	NO APLICA	\$ 240.312,00
416010005129292	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 247.874,00
416010005152904	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2023	NO APLICA	\$ 296.486,00
416010005168709	8901169374	CREDITITULOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2024	NO APLICA	\$ 198.608,00



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

TERCERO: Una vez entregado el dinero correspondiente a la parte demandante, hágase entrega a la parte demandada WILSON JOSE DIAZ RUIZ C.C: 15.726.433 del saldo de dineros a ella descontado en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución pagare FC - 96577, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

SEXTO: Ordenar el desglose del título valor, que sirvieron de base para el recaudo, cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por transacción, previa cancelación del arancel judicial.

OCTAVO: Aceptar que los firmantes del acuerdo transaccional renuncien a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

NOVENO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso. (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO

LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4001b6e08945b0f3109ddf3255b47800ad43cb29450633dcf316973e0884163d

Documento generado en 19/04/2024 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230123000
DEMANDANTE: DORLYS MANUEL MIRANDA JULIO C.C 72.165.847
DEMANDADO: ALICIA DEL CARMEN GUZMAN CASARES C.C 22.442.458

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la calle 19 #24-71 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.

 Calle 19 #24-71 Sur Orient, Barranquilla, Atlánt...

El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.



Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por DORLYS MANUEL MIRANDA JULIO C.C 72.165.847, en contra de ALICIA DEL CARMEN GUZMAN CASARES C.C 22.442.458, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbba8a95742230862e3c969c4ce25d702635d0cf81a1b62307a3796b0bbee3e7**

Documento generado en 19/04/2024 10:30:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220045400
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO MUÑOZ LOZANO C.C: 75.082.872
DEMANDADO: ISRAEL MOISES MEJIA LARA C.C: 72.016.683
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, no obstante, mediante auto calendarado 08 de septiembre de 2023, esta agencia judicial requirió a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación al demandado sin que obre en el expediente constancia de cumplimiento.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares sostiene que dentro de la negociación para dar por terminado el proceso se incluyó la suma de \$ 3.079.752 que debe ser entregada a la parte demandante señor EDGAR FERNANDO MUÑOZ LOZANO, en títulos judiciales que se encuentren constituido en la cuenta de depósito judiciales de ese despacho a favor de la parte demandante, empero no fue allegada transacción alguna suscrita por el demandado.

Adicionalmente, del estudio del expediente se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada dentro de los 30 días posteriores a la notificación por estado de la providencia calendarada 08 de septiembre de 2023.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades propias que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego que se verifique si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0696c351354c0845c7d5fe3b53bd4c2f65df6fb5378917e4852d6c1b7e81231**

Documento generado en 19/04/2024 03:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901020200037700
EJECUTANTE: EDIFICIO ALTEA
EJECUTADO: CRISTIAN CAMILO GUERRERO BAEZ
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020200037700, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. *Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso EJECUTIVO presentado por EDIFICIO ALTEA contra CRISTIAN CAMILO GUERRERO BAEZ. cuya última actuación data del 28 de septiembre de 2020 correspondiente al auto de mandamiento y medidas. Ante lo anterior conviene resaltar que revisado el proceso no existe más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor desde la última actuación enarbolada siendo del 28 de septiembre de 2020 correspondiente al auto de mandamiento y medidas, como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha han transcurrido más de



TRES AÑOS. Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenas y practicadas (no hay remanente anexo).

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego que se verifique si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e77bbefaf35517ba37ef9226920fddb97f01feb7153ef62823f7aaa9d671e66**

Documento generado en 19/04/2024 02:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO: 08001418901020220081200
DEMANDANTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S NIT: 900.809.365-1
DEMANDADOS: JEFFERSON OREJUELA VALOYS C.C: 98.665.396
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR TRANSACCION.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación, la cual fuere aportada para su trámite. Al Despacho para lo estime proveer.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la parte demandante P Y A SOLUCIONES S.A.S NIT: 900.809.365-1, junto con el demandado JEFFERSON OREJUELA VALOYS C.C: 98.665.396, con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal; pide al Despacho dar por terminado el proceso por cuanto han transado la presente obligación con el pago por parte de las demandadas al demandante por valor de \$2.009.224, que deberá ser cancelado con los títulos judiciales que le han sido descontados al demandado JEFFERSON OREJUELA VALOYS C.C: 98.665.396.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...).”*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”*

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la parte demandante P Y A SOLUCIONES S.A.S NIT: 900.809.365-1, junto con la demandada, en la cual se transó la obligación en la suma de DOS MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$2.009.224), cifra ésta que se ajusta a la posible liquidación del crédito y costas; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.



Se evidencia en el acuerdo de transacción, donde las partes manifiestan que “PRIMERO; Se transa el presente proceso con la ENTIDAD DEMANDANTE, P Y A SOLUCIONES, por la suma de DOS MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS. (\$ 2.009.224.00).

SEGUNDO: Que el demandado JEFERSON OREJUELA VALOY le han sido descontados la suma de DOS MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS. (\$ 2.009.224.00). consignados a disposición de este despacho en la sección de depósito judicial del BANCO AGRARIO; que la sumatoria de los descuentos efectuados a la demandada, es decir la SUMA DE DOS MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS. (\$ 2.009.224.00).”

Así mismo, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de Banco Agrario, respecto del demandado JEFFERSON OREJUELA VALOYS C.C: 98.665.396, se encontraron los que a continuación se relacionan:



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 98665396 Nombre JEFFERSON OREJUELA VALOYS
Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010005145218	9008093651	SAS PYA SOLUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 987.495,00
416010005162202	9008093651	SAS PYA SOLUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 1.021.729,00
416010005187391	9008093651	SAS PYA SOLUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 970.808,00
416010005205197	9008093651	SAS PYA SOLUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2024	NO APLICA	\$ 952.996,00
Total Valor						\$ 3.933.028,00

Como quiera que los títulos señalados anteriormente suman un total de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTIOCHO PESOS M/L (\$3.933.028), mientras que valor total de la obligación que se pagará con los descuentos realizados al demandado, producto de la medida cautelar que cae sobre los salarios del mismo de acuerdo a lo pactado por las partes, corresponde a la suma de DOS MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$2.009.224), se hace necesario ordenar la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial al demandante.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 98665396 Nombre JEFFERSON OREJUELA VALOYS
Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010005145218	9008093651	SAS PYA SOLUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 987.495,00
416010005162202	9008093651	SAS PYA SOLUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 1.021.729,00

Títulos de depósito judicial cuya sumatoria es de DOS MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$2.009.224), entregar el excedente a la parte demandada y dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por P Y A SOLUCIONES S.A.S NIT: 900.809.365-1, junto con el demandado



JEFFERSON OREJUELA VALOYS C.C: 98.665.396, y APROBAR LA TRANSACCIÓN conforme al Art. 312 del CGP y a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que los títulos de depósito judicial relacionados a continuación sean entregados a la parte demandante P Y A SOLUCIONES S.A.S NIT: 900.809.365-1 por concepto de las consignaciones efectuadas en el proceso a nombre de JEFFERSON OREJUELA VALOYS C.C: 98.665.396.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	98665396	Nombre	JEFFERSON OREJUELA VALOYS
					Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010005145218	9008093651	SAS PYA SOLUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 987.495,00
416010005162202	9008093651	SAS PYA SOLUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 1.021.729,00

TERCERO: Una vez entregado el dinero correspondiente a la parte demandante, hágase entrega a la parte demandada JEFFERSON OREJUELA VALOYS C.C: 98.665.396 del saldo de dineros a ella descontado en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución Pagaré No. 1380, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

SEXTO: Ordenar el desglose del título valor, que sirvieron de base para el recaudo, cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por transacción, previa cancelación del arancel judicial.

OCTAVO: Aceptar que los firmantes del acuerdo transaccional renuncien a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

NOVENO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso. (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPEROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roperos Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c41dbd2e2cc16d1797f641450282f5db6af854403af76ddcec48ee5cd61a09e**

Documento generado en 19/04/2024 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020220044100
DEMANDANTE ELIZABETH AIDA HERENANDEZ ARRIETA CC 1.042.448.265
DEMANDADO CRISTOBAL DE LA CRUZ CC 8.791.201
ACTUACIÓN: AUTO ORDENA REMITIR A EJECUCION

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 – 00441, promovido por ELIZABETH AIDA HERENANDEZ ARRIETA contra de CRISTOBAL DE LA CRUZ para informar que, para continuar con el trámite correspondiente, se notifica a través de auto su remisión. Para lo de su cargo.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el presente proceso se logra constar que para poder continuar con el trámite correspondiente y al cumplir los requisitos de procedimiento establecidos en el acuerdo de reparto PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-1032 de junio 27 de 2018, acuerdo PCSJA19-11256 de abril 12 de 2019 – circular CSJATC19-98 (subrayado por el despacho), el cual fija protocolo de traslado de expediente a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE remisión del expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ya que cumple con los requisitos establecidos en la circular CSJATC19-98.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado y al día siguiente comuníquese por el medio más expedito a la parte demandante en la dirección suministrada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

G.B.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1240bd79bc7996f3b765046b91d7d28836be520656f59a76f27099d72117fb68**

Documento generado en 19/04/2024 03:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020200031600

EJECUTANTE: CHARBER ELJACH CONSUEGRA C.C No. 1.140.826.873

EJECUTADO: SHIRLEY DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C No.1.143.241.809

ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020200031600, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso EJECUTIVO presentado por CHARBER ELJACH CONSUEGRA contra SHIRLEY DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ. cuya última actuación data del 25 de noviembre de 2020 correspondiente a la remisión de las medidas cautelares. Ante lo anterior conviene resaltar que revisado el proceso no existe más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor desde la última actuación enarbolada siendo 25 de noviembre de 2020 correspondiente a la remisión de las medidas cautelares, como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha han transcurrido más de



TRES AÑOS. Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenas y practicadas (no hay remanente anexo).

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego que se verifique si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebbf2190656177745057144f8389a39d8ce0d5c1421eb7506679ecfbc8d1ee**

Documento generado en 19/04/2024 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230125800
DEMANDANTE: ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA C.C 72184681
DEMANDADO: NILSON ENRIQUE ARRIETA MADERA C.C 8788478
ACTUACION: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Cl. 10 #17b-114 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA C.C 72184681, en contra de NILSON ENRIQUE ARRIETA MADERA C.C 8788478, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f8d25e060149c1033bda28ab87885813d12750ba2444810e7adb5411c1300a**

Documento generado en 19/04/2024 10:32:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240005700

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S con NIT. 900.516.574 - 6

EJECUTADO: JOHNNIER HERNANDEZ NARVAEZ CC 1001934459

ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra HERNANDEZ NARVAEZ JOHNNIER. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que el señor JOHNNIER HERNANDEZ NARVAEZ, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 127473 el cual aduce que se encuentra acreditado con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad, no obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos. Por lo anterior, se insta que haga las aclaraciones del caso.
2. **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.
En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)

Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en sirna del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que “*otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S*”. Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S.



Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7181aa27c0e3aca1903573a1447e3ab39db7478cc9eefa652690d68e1195c4c0**

Documento generado en 19/04/2024 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240006700

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S con NIT. 900.516.574 - 6

EJECUTADO: JUAN CARLOS MATAS CARDONA, CC 1045173036.

ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra MATAS CARDONA JUAN CARLOS. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que el señor JUAN CARLOS MATAS CARDONA, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 123762 el cual aduce que se encuentra acreditado con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad. No obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos.
Por lo anterior, se insta que haga las aclaraciones del caso.

2. **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.
En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)

Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en sirna del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que “otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S”. Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico

SIGCMA

correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S. Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f196e2ec1ca04c2192c376b9b70710342ef640e94c8ace8d2879e9e2677c853**

Documento generado en 19/04/2024 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240006100

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S con NIT. 900.516.574 - 6

EJECUTADO: LOLY LUZ CARMONA GUZMAN C.C No. 44155918

ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra CARMONA GUZMAN LOLY LUZ. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que la señora CARMONA GUZMAN LOLY LUZ, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 114780 el cual aduce que se encuentra acreditado con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad. No obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos. Por lo anterior, se insta que haga las aclaraciones del caso.
2. **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.
En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)

Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en sirna del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que “*otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S*”. Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S. Igualmente, en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico

SIGCMA

poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462c8d4d157900835ab451211c3998c547eb774f363b7f4378046a29d8158553**

Documento generado en 19/04/2024 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240006300

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S con NIT. 900.516.574 - 6

EJECUTADO: MARGARETH KATRIANA CANTILLO CEBALLOS, CC 1063592303.

ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra MARGARETH KATRIANA CANTILLO CEBALLOS, sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que la señora CANTILLO CEBALLOS MARGARETH KATRIANA, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 135854 el cual aduce que se encuentra acreditado con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad. No obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos. Por lo anterior, se insta que haga las aclaraciones del caso.
2. **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.
En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)

Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en sirna del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que “*otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S*”. Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico

SIGCMA

correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S. Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f599b4cf2be696e58160ca91dbb8a99fe0498636043906f486484097d1da6a2a**

Documento generado en 19/04/2024 02:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240006500

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S con NIT. 900.516.574 - 6

EJECUTADO: YAIR MENDOZA LUQUE, CC 1043000716

ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra YAIR MENDOZA LUQUE, sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que el señor MENDOZA LUQUE YAIR, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 116447 el cual aduce que se encuentra acreditado con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad. No obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos. Por lo anterior, se insta que haga las aclaraciones del caso.
2. **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.
En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)



Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en sirna del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que *“otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S”*. Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S. Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c134203df1e27907b2c6652f3bb3886b2fdaaadfe9ff09172e1fa723b80aa53b**

Documento generado en 19/04/2024 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.**

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020210006100
DEMANDANTE GUILLERMO RUA ARIZA C.C. 8.695.137
DEMANDADO WILFRIDO ALBERTO OLIVARES PEREA C.C. 1.129.570.371
ACTUACIÓN: AUTO ORDENA REMITIR A EJECUCION

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 00061, promovido por GUILLERMO RUA ARIZA contra de WILFRIDO ALBERTO OLIVARES PEREA para informar que, para continuar con el trámite correspondiente, se notifica a través de auto su remisión. Para lo de su cargo.*

*BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO*

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el presente proceso se logra constar que para poder continuar con el trámite correspondiente y al cumplir los requisitos de procedimiento establecidos en el acuerdo de reparto PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-1032 de junio 27 de 2018, acuerdo PCSJA19-11256 de abril 12 de 2019 – circular CSJATC19-98 (subrayado por el despacho), el cual fija protocolo de traslado de expediente a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE remisión del expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ya que cumple con los requisitos establecidos en la circular CSJATC19-98.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado y al día siguiente comuníquese por el medio más expedito a la parte demandante en la dirección suministrada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

G.B.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d29d39bab91d8597d030175c01d95fe62f3f7d7d909121eafe09d24cc6f7706**

Documento generado en 19/04/2024 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020200028600

EJECUTANTE: JOSE EBERNEY TABARES CASTRO C.C No. 94.225.617

EJECUTADO: FERNANDO ARGEMIRO RINCON MALDONADO C.C. NO. 8.707.269

ACTUACIÓN: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020200028600, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso EJECUTIVO presentado por JOSE EBERNEY TABARES CASTRO contra FERNANDO ARGEMIRO RINCON MALDONADO. cuya última actuación data del 21 de agosto del 2020 correspondiente a la remisión de las medidas cautelares.

Ante lo anterior convine resaltar que revisado el proceso no existe más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor desde la última actuación enarbolada siendo del 21 de agosto del 2020 correspondiente a la remisión de las medidas cautelares,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha han transcurrido más de TRES AÑOS. Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenas y practicadas (no hay remanente anexo).

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego que se verifique si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff4ccd22434a9b30a8cb06b7a405959527ee5a9467bb5e98a8e912dfe8bbf45**

Documento generado en 19/04/2024 02:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230121300
DEMANDANTE: NYN ASESORES JURIDICOS FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS
S.A.S NIT 901.476.160-1
DEMANDADO: MARITZA ARDILA QUIROZ C.C 45.741.060.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones se ubica en Pinillos, Bolívar con dirección aportada en el libelo de notificaciones de la demanda CL 1 #2-13. A su vez, de la lectura del acápite de competencia y cuantía se observa que se señala que se escoge por parte del demandante el lugar de cumplimiento de la obligación, y de la lectura de los títulos base de la ejecución no fueron diligenciados los espacios relacionados con el lugar de cumplimiento, por lo que debe tenerse el domicilio del creador del título.

Basado en el artículo 28 del Código General del Proceso, en el acápite primero *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Teniendo en cuenta que, el presente proceso es un ejecutivo singular, en el cual la parte demandada tiene su domicilio en el Municipio de Pinillos, Bolívar por lo que el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales de Pinillos, Bolívar, atendiendo el fuero establecido por el legislador, por lo que esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,



RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por NYN ASESORES JURIDICOS FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS S.A.S NIT 901.476.160-1, en contra de MARITZA ARDILA QUIROZ C.C 45.741.060 por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la oficina judicial de Pinillos - Bolívar a fin de que la demanda sea repartida al juzgado pertinente.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45791d57de41c638e6249405d5c0e8c348dd01a4b24d33d7bc2c26a1f63309e**

Documento generado en 19/04/2024 10:30:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230126800
DEMANDANTE: ONETH GARCIA ZAMBRANO C.C 72.358.098
DEMANDADO: YORIEDIS PATRICIA MARTINEZ FONTALVO C.C 55.249.519
ACTUACION: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

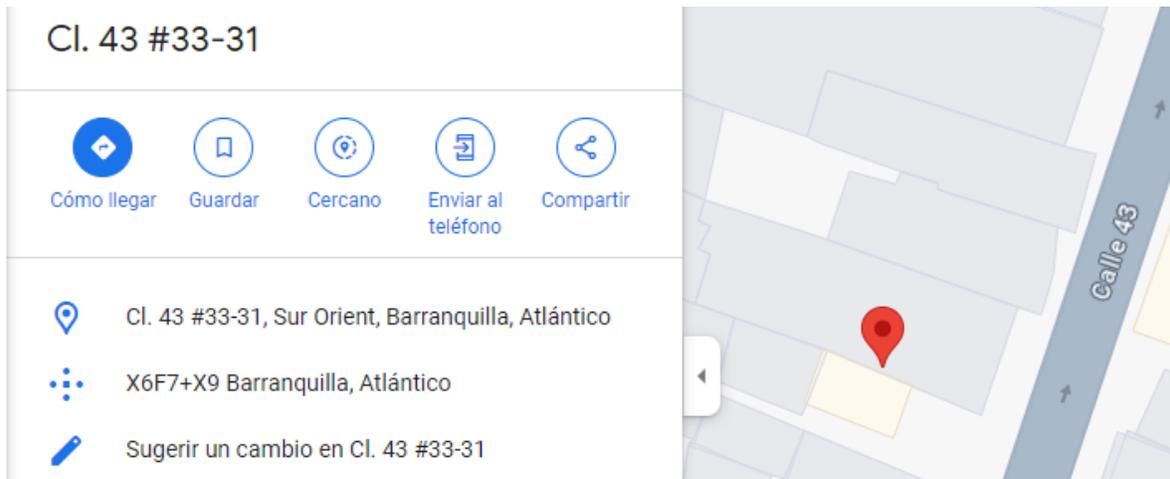
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Calle 43 N. 33 – 31 Barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso



administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por ONETH GARCIA ZAMBRANO C.C 72.358.098, en contra de YORIEDIS PATRICIA MARTINEZ FONTALVO C.C 55.249.519, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a5d7213ce52e758772e65c0770c3e63c3a24baabfbdcfbc7f15509fe2aeb31**

Documento generado en 19/04/2024 10:32:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020220013000
DEMANDANTE: RAMIT OSORIO PEÑA C.C: 79.856.354
DEMANDADOS: GINNYS CADENA PADILLA: 1.143.132.029
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR TRANSACCION.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación, la cual fuere aportada autenticada para su trámite. Al Despacho para lo estime proveer.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la parte demandante RAMIT OSORIO PEÑA C.C: 79.856.354, junto con la demandada GINNYS CADENA PADILLA: 1.143.132.029, con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal; pide al Despacho dar por terminado el proceso por cuanto han transado la presente obligación con el pago por parte de las demandadas al demandante por valor de \$3.567.200, que deberá ser cancelado con los títulos judiciales hasta el mes de agosto de 2023, que le han sido descontados a la demandada GINNYS CADENA PADILLA: 1.143.132.029

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”*.

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”*

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la parte demandante RAMIT OSORIO PEÑA C.C: 79.856.354, junto con la demandada, en la cual se transó la obligación en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$3.567.200), cifra ésta que se ajusta a la posible liquidación del crédito y costas; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.

Se evidencia en el acuerdo de transacción, donde las partes manifiestan que *“que la parte demandada la señora GINNYS CADENA PADILLA entrega a la parte demandante la suma de: \$2.000.000 (Dos millones de Pesos M/L) a través de consignación mediante la aplicación NEQUI.*



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Que se anexa al presente escrito.

2. Que la parte demandada la señora GINNYS CADENA PADILLA autoriza la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del presente proceso causados hasta el mes de agosto de 2023 a la parte demandante, por valor total de: \$1.567.200,00”

“Es decir que la presente transacción se realiza por un valor total de: \$3.567.200 (Tres Millones Quinientos sesenta y siete Mil Doscientos pesos)”

Así mismo, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de Banco Agrario, respecto de la demandada GINNYS CADENA PADILLA, se encontraron los que a continuación se relacionan:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1143132029	Nombre	GINNYS CADENA PADILLA	Número de Títulos	13
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004974922	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 303.608,00	
416010004991564	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 270.720,00	
416010005014138	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 270.720,00	
416010005037578	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 270.720,00	
416010005051452	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2023	NO APLICA	\$ 36.117,00	
416010005078615	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 415.137,00	
416010005097544	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 415.137,00	
416010005122230	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 415.137,00	
416010005135303	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2023	NO APLICA	\$ 415.137,00	
416010005162327	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 415.137,00	
416010005186780	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 414.423,00	
416010005202163	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2024	NO APLICA	\$ 430.225,00	
416010005217227	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2024	NO APLICA	\$ 430.938,00	
Total Valor						\$ 4.503.156,00	

Como quiera que los títulos señalados anteriormente suman un total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.503.156), mientras que valor total de la obligación que se pagará con los descuentos realizados al demandado hasta el mes de agosto de 2023, producto de la medida cautelar que cae sobre los salarios del mismo de acuerdo a lo pactado por las partes, corresponde a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$3.567.200), se hace necesario ordenar la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial al demandante



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1143132029	Nombre	GINNYS CADENA PADILLA	Número de Títulos	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004974922	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 303.608,00	
416010004991564	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 270.720,00	
416010005014138	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 270.720,00	
416010005037578	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 270.720,00	
416010005051452	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2023	NO APLICA	\$ 36.117,00	
416010005078615	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 415.137,00	



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Y a su vez, ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010005097544 de fecha 29 de septiembre de 2023, cuyo valor es CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$415.137), para completar la suma cuya entrega se solicita en favor del demandante, y devolver el excedente a la parte demandada y dar por terminado el presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo Octavo del Acuerdo 1676 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece el procedimiento para dividir la suma global del título en dos o más de menor cuantía, el cual fue modificado por el Artículo Quinto del Acuerdo 2621 de 2004 expedido por esa misma corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por RAMIT OSORIO PEÑA C.C: 79.856.354, junto con el demandado GINNYS CADENA PADILLA: 1.143.132.029 y APROBAR LA TRANSACCIÓN conforme al Art. 312 del CGP y a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que los títulos de depósito judicial relacionados a continuación sean entregados a la parte demandante RAMIT OSORIO PEÑA C.C: 79.856.354 por concepto de las consignaciones efectuadas en el proceso a nombre de GINNYS CADENA PADILLA: 1.143.132.029.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1143132029	Nombre	GINNYS CADENA PADILLA	
						Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004974922	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 303.608,00
416010004991564	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 270.720,00
416010005014138	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 270.720,00
416010005037578	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 270.720,00
416010005051452	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2023	NO APLICA	\$ 36.117,00
416010005078615	79856354	RAMIT OSORIO PENA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 415.137,00

TERCERO: Ordenar el fraccionamiento por secretaria del título de depósito judicial No. 416010005097544 de fecha 29 de septiembre de 2023, cuyo valor es de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$459.614), constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$178), para ser entregado al ejecutante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo; y, otro por valor de CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$414.959), para ser entregado al demandado.

CUARTO: Una vez entregado el dinero correspondiente a la parte demandante, hágase entrega a la parte demandada GINNYS CADENA PADILLA: 1.143.132.029. del saldo de dineros a ella descontado en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución Letra de Cambio fechada 1 de diciembre 2021, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

SEPTIMO: Ordenar el desglose del título valor, que sirvieron de base para el recaudo, cuyas constancias se dejaran por secretaria en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por transacción, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

OCTAVO: Aceptar que los firmantes del acuerdo transaccional renuncien a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

NOVENO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso. (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO

LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe088a754a480578ce8892648b6ba449770e0b1393421074fc6818c110dfef4**

Documento generado en 19/04/2024 03:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230121100
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT 901.255.144-5
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ATENCIO VELEZ C.C 72.267.860
ACTUACIÓN: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

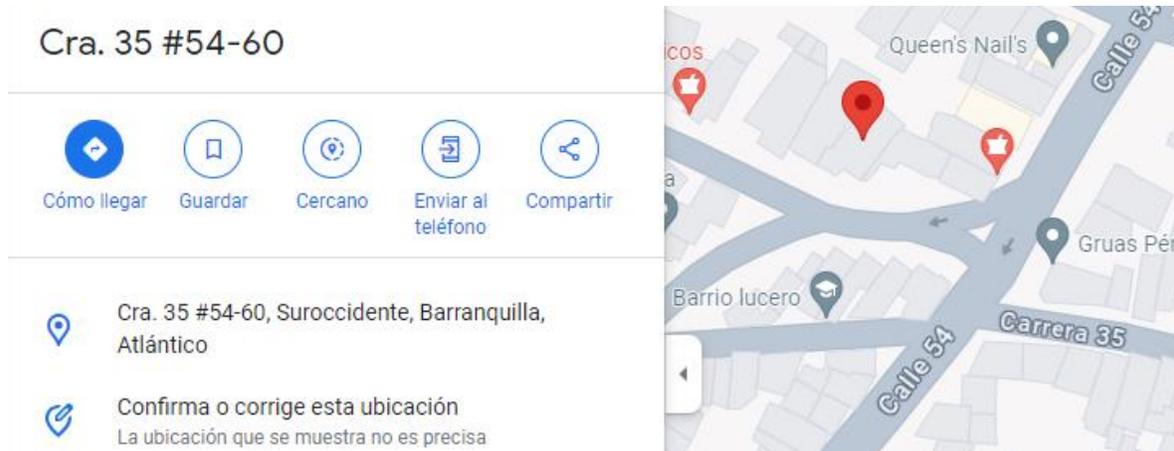
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Cra. 35 #54-60 Barranquilla, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a



las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT 901.255.144-5, en contra de LUIS FERNANDO ATENCIO VELEZ C.C 72.267.860, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f415451a699a274c20683583ba960feac86b61997a1bbd8a19683b5d76006b3**

Documento generado en 19/04/2024 10:30:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020220095900
DEMANDANTE: WILLIAM ROMERO NAVARRO C.C: 3.776.387.
DEMANDADO: WUINER AVILA C.C: 8.796.498
ACTUACIÓN: NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Así mismo, le informo que dentro del proceso no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta escrito con solicitud de terminación por pago total manifestando lo siguiente.

“aporto a su despacho ACUERDO DE TRANSACCIÓN celebrado con el demandado y con el cual, respetuosamente, solicito:

- 1. Dé por terminado el proceso ejecutivo promovido.*
- 2. Ordene la entrega de los títulos a favor de mi mandante por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.683.350) M/L.*
- 3. Libre los respectivos oficios de desembargo.*
- 4. No condene en costas a las partes”*

Al respecto advierte el despacho que la dirección electrónica del apoderado del demandante por medio del cual se solicita la terminación por transacción no corresponde a la descrita en el acápite de notificaciones de la demanda ni a la relacionada en el apoderado allegado con la presentación de la demanda, habida cuenta que en su oportunidad se dispuso como correo electrónico del demandante drasesoriasjur@gmail.com y que, la dirección electrónica por medio del cual se remite la solicitud de terminación por transacción es duqueconsultoresasociados@gmail.com

8/2/24, 19:51

Correo: Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla - Outlook

TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN 959-2022

Duque Consultores Asociados <duqueconsultoresasociados@gmail.com>

Mié 7/02/2024 5:47 PM

Para: Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (215 KB)

TERMINACION POR TRANSACCION 959-2022.pdf



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

En este sentido, nuestro estatuto procedimental civil, en su artículo 312, señala:

“(…) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga” (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, es claro para el Despacho que el acuerdo presentado no genera claridad sobre quién solicita la terminación del proceso, toda vez, que el correo electrónico por medio del cual se remitió la solicitud de transacción no figura en acápite de notificaciones del demandante en el escrito petitorio, y que, el documento allegado no está autenticado por las partes, lo que genera duda y confusión a este despacho, razón por la cual se requerirá en tal sentido a la parte demandante a fin de que aclare tal situación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el documento contentivo de la solicitud de terminación por conducto del correo que describió en el acápite de notificaciones de la demanda, debidamente suscrito por ambas partes y autenticado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e3b30a09af2c10c0e1ef499f268cacbcae33c58ee9019d8f2e6dd2464f94d5**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-010-2023-01303-00

EJECUTANTE: WILSON ALBERTO RAMIREZ MONTOYA

EJECUTADO: GRANOS Y ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.

ACTUACIÓN: REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado es la carrera 9 G No. 110-187, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de



naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Teniendo en cuenta, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por WILSON ALBERTO RAMIREZ MONTOYA, en contra de GRANOS Y ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c6283a2686f19a151133f069342f29eecd591d508066d98204a69467eefd2c**

Documento generado en 19/04/2024 02:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.**

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020190068800
DEMANDANTE YOLANDA DIAZ RIVERO
DEMANDADO ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS
ACTUACIÓN: AUTO ORDENA REMITIR A EJECUCION

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 – 00688, promovido por YOLANDA DIAZ RIVERO contra de ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS para informar que, para continuar con el trámite correspondiente, se notifica a través de auto su remisión. Para lo de su cargo.*

*BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO*

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el presente proceso se logra constar que para poder continuar con el trámite correspondiente y al cumplir los requisitos de procedimiento establecidos en el acuerdo de reparto PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-1032 de junio 27 de 2018, acuerdo PCSJA19-11256 de abril 12 de 2019 – circular CSJATC19-98 (subrayado por el despacho), el cual fija protocolo de traslado de expediente a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE remisión del expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ya que cumple con los requisitos establecidos en la circular CSJATC19-98.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado y al día siguiente comuníquese por el medio más expedito a la parte demandante en la dirección suministrada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

G.B.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b4e5ffc25faa8136fc0026a0c00245de6290fb9d5b9c5cef2ae1be552ff4f**

Documento generado en 19/04/2024 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 08001418901020200037800
EJECUTANTE: PLASTICARIBE S.A.S.
EJECUTADO: PROCESADORES DE LECHE DEL CARIBE S.A.S
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020200037800, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, y no se encuentra memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso MONITORIO presentado por PLASTICARIBE S.A.S contra PROCESADORES DE LECHE DEL CARIBE S.A.S. cuya última actuación data del 11 de diciembre de 2020 correspondiente a la admisión de la demanda. Ante lo anterior convine resaltar que revisado el proceso no existe más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor desde la última actuación enarbolada siendo del 11 de diciembre de 2020 correspondiente a la admisión de la demanda, como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha han transcurrido más de TRES AÑOS. Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

TERCERO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego que se verifique si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7caa4ca677c3083d385bde02ecd9554c1a65ee4697e92bacc5edbb8fe3d776f**

Documento generado en 19/04/2024 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230125100
DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: MAYRA VICTORIA CHAVEZ BLANCO C.C 1.143.449.182
ACTUACIÓN: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Carrera 7B #40-34 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.

 Carrera 7b #40-34 Sur Orient, Barranquilla, Atlá...

El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.



Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por COMULTRASAN NIT 804.009.752-8, en contra de MAYRA VICTORIA CHAVEZ BLANCO C.C 1.143.449.182, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6796f6ae8c672344c1cce28d53c9e501c7077401fe9dad6a2364c757dcf6faff**

Documento generado en 19/04/2024 10:32:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001418901020200029100
EJECUTANTE: ÁLVARO ENRIQUE BLANQUICETT C.C No. 8.661.431
EJECUTADO: ROCIÓ DE CARMEN DE LA HOZ SÁNCHEZ Y RAÚL VEGA JURADO
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020200029100, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, y no se encuentra memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso VERBAL presentado por ÁLVARO ENRIQUE BLANQUICETT contra ROCIÓ DE CARMEN DE LA HOZ SÁNCHEZ Y RAÚL VEGA JURADO. cuya última actuación data del 14 de agosto del 2020 a la admisión de la demanda.

Ante lo anterior conviene resaltar que revisado el proceso no existe más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor desde la última actuación enarbolada siendo del del 14 de agosto del 2020 a la admisión de la demanda, como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha han transcurrido más de TRES AÑOS. Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

TERCERO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego que se verifique si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c832228741f91dca6618a377d6dff655488fbd3854e2c9e2243a7923b743a2b**

Documento generado en 19/04/2024 02:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418901020200048700

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: DEICY DEL CARMEN STELLA SOLANO CC 32.632.296

DEMANDADO: DOMINGA ELENA OROZCO SARMIENTO CC 22.512.488
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ACTUACIÓN: NOMBRA PERITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que, en el proceso de la referencia, el curador Ad-litem nombrado dentro del proceso de la referencia estando dentro del término realizó la labor encomendada por este despacho contestando la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y por encontrarse pendiente lo normado en el numeral 9 y s.s. del art 375 del C.G.P. se señala fecha para la práctica de inspección judicial sobre el inmueble objeto de Litis por el cual el demandante pretende usucapir el mismo, inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 19 B No. 49-26 del Barrio el Carmen en la ciudad de Barranquilla. Se hace menester nombrar al AUXILIAR DE LA JUSTICIA, (PERITO), JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, residente en la CALLE 59 No. 21B-90, TEL. CEL 3103574174, correo electrónico Javier.perito@hotmail.com, identificado con la C.C. No. 72.234.380, a fin de que esté presente y realice las labores tendientes de la diligencia, si aceptare el cargo, paro lo cual fue asignado. Comuníquese su designación

Igualmente, se llevará a cabo la práctica de la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP, con interrogatorio a las partes y la recepción de las pruebas testimoniales sobre el bien ubicado en la CARRERA 19 B No. 49-26 del Barrio el Carmen en la ciudad de Barranquilla, a través de la plataforma Microsoft Teams®, o la que la Rama Judicial disponga, invitándose a los apoderados judiciales y a las partes por medio el correo electrónico que hayan aportado al expediente.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 30 de mayo de 2024 a las 09:00 am, como fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 y el numeral 9 y s.s. del art 375 del C.G.P, con interrogatorio a las partes, recepción de testimonios e inspección judicial sobre el bien



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

ubicado en la Carrera 19 B No. 49-26 del Barrio El Carmen en la ciudad de Barranquilla, a través de la plataforma Microsoft Teams®, o la que la Rama Judicial disponga, invitándose a los apoderados judiciales y a las partes por medio el correo electrónico que hayan aportado al expediente.

SEGUNDO: Nombrar como perito evaluador de la lista de Auxiliares de la Justicia, al doctor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, residente en la Calle 59 No. 21B-90, TEL. CEL 3103574174, correo electrónico Javier.perito@hotmail.com , identificado con la C.C. No. 72.234.380, comuníquese su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb80ae75c2c248ecf7a0467fab072035171df8bb88dab6c073ae8137200e787**

Documento generado en 19/04/2024 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001418901020200037200
EJECUTANTE: ISIS AYAZO BRADFORD
EJECUTADO: MARTHA CECILIA DE LA HOZ RUA
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020200037200, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, y no se encuentra memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.

*BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO*

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso VERBAL presentado por ISIS AYAZO BRADFORD contra MARTHA CECILIA DE LA HOZ RUA. cuya última actuación data del 05 de octubre del 2020 a la admisión de la demanda. Ante lo anterior conviene resaltar que revisado el proceso no existe más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cómputos de rigor desde la última actuación enarbolada siendo del 05 de octubre del 2020 a la admisión de la demanda, como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha han transcurrido más de TRES AÑOS. Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

TERCERO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego que se verifique si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638d20c43887e876b2de9d307d81726244f2315e23b43a48a538fcd589b6fad5**

Documento generado en 19/04/2024 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>